



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 362 00			
DEMANDANTE	Pedro Nel González Peña	DOC. IDENT.	11.348.612
DEMANDADA	S2R INGENIEROS S.A.		
ASUNTO	Culpa Patronal y Reliquidación Prestacional		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA como apoderado judicial de PEDRO NEL GONZALEZ PEÑA, toda vez que, junto con el escrito de demanda no se observa el poder debidamente conferido si bien se allegó poder, no se encuentra acreditado que el mismo haya sido conferido por medio de mensaje de datos, tal y como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en el siguiente numeral:

1. No se encuentra poder debidamente conferido, el cual deberá además acreditar que el mismo haya sido conferido por medio de mensaje de datos, tal y como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En cuanto al Inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la demandada.
3. En cuanto al numeral 3º. del Art. 26 del CST y SS. No encuentra el despacho en el archivo digital las pruebas relacionadas en el escrito de demanda.
4. En cuanto al Art. 6 del Decreto 806 de 2020, la apoderada omitió indicar el canal digital a través del cual los testigos solicitados pueden ser notificados. En tal sentido, se deberá indicar el número celular y correo electrónico, de ser posible, así como indicar los aspectos sobre los que van a declarar.
5. Debe la parte demandante aclarar y corregir el correo electrónico del demandante pues al parecer corresponde a un tercero y no al señor Pedro Nel González Peña, aclarando que del mismo correo debe provenir el poder que se confiere.

TERCERO: En consideración a lo anterior se DEVUELVE la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado de la demandante a fin de que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que el escrito de subsanación de demanda deberá enviarse por medio de correo electrónico a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO